


**Versión Pública de RR-0593/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 20.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0593/2024.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0593/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma a la que le fue asignada el número de folio descrito en el encabezado de la presente resolución.
- II. El día seis de mayo del año dos mil veinticuatro, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy persona recurrente.
- III. Con fecha veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. El veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro, la Comisionada presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-0593/2024**, turnándolo a su ponencia, para su trámite respectivo.
- V. Por auto de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del

recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas.

Por otra parte, se requirió al sujeto obligado para mejor proveer, que proporcionara información adicional a la mencionada en el informe justificado, en el término de tres días hábiles, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría una medida de apremio.

VII. Por auto de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento a lo antes mencionado. Por otra parte, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, la persona recurrente envió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, una solicitud de acceso a la información en la cual requirió lo siguiente:

"Solicito información in situ de todos y cada uno de los expedientes de la ruta 52 y ruta 52A." (sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, como a continuación se observa:

"Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 3, 13 párrafo primero, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 16 fracciones I y IV, 17, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción VII, 124, 125, 126 fracciones I, II y III, 127, 130, 155 y 156 fracción IV, así como los demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en apego a lo establecido en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas 2, 5 fracción V, 14 y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Me permito hacer de su conocimiento, que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 101 segundo párrafo, 103, 104 fracciones I y II, 106 fracción I, 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción VII, 124, 125, 126 fracciones I, II y III, 127, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en apego a lo establecido en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 1, 2, 14 y 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; la documentación requerida en la solicitud de Acceso a la Información citada al rubro consistente en:

"Solicito información in situ de todos y cada uno de los expedientes de la ruta 52 y ruta 52A."

Lo anterior, toda vez que contiene información que fue clasificada en su modalidad de RESERVADA, hasta por un periodo de cinco años o hasta en tanto subsistan las causales que dieron origen a dicha clasificación, por la Dirección de Transporte Público adscrita a esta Dependencia, y que fue confirmada en la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, en razón de la fracción VII del artículo 123 de la Ley Local, pues dicha documentación se encuentra en sustanciación dentro de un proceso deliberativo los documentos requeridos, forman parte de los elementos sobre los cuales se realizará la deliberación de la decisión final a cargo de este Sujeto Obligado, por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva." (sic)

Ante esta respuesta, el entonces solicitante promovió el presente recurso de revisión en los términos siguientes:

"Solicito Recurso de Revisión que refieren los artículos 169, 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Ya que presentan respuesta como RESERVADA.

Haciendo solicitud desde el 19 de marzo del año en curso, con ampliación y posterior respuesta hasta el 06 de mayo del mismo año, así mismo se solicitó consulta directa y esa fue la respuesta RESERVADA." (sic)

Y el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, al rendir su informe justificado expresó, lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Resulta infundado el agravio vertido por el hoy recurrente, toda vez que no le asiste razón legal alguna, en virtud que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido su derecho humano de acceso a la información.

PRMERO- Se informa que el acto reclamado ES CIERTO, pero no ilegal y por tanto no violatorio de Derechos Humanos. Lo anterior en atención a que este Sujeto Obligado atendió de forma legal, la solicitud de información, de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, por medio del cual se le hizo del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 100, 101 segundo párrafo, 103, 104 fracciones I, II y III, 106 fracción X 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción VII, 124, 125, 126, fracciones I, II y III 127, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en apego a lo establecido en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; la información contenía información íntimamente ligada a la solicitud con folio número 212325724000154, la cual fue clasificada en su modalidad de RESERVADA por la Dirección de Transporte Público.

No es óbice mencionar que, con base al estricto derecho, la clasificación de la información en la modalidad de RESERVADA fue confirmada en la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte. Se le hizo del conocimiento al solicitante y hoy ocurrente, que en apego a la legalidad en el actuar de este sujeto obligado, la documentación se encuentra en sustanciación

dentro de un proceso deliberativo consistente en la elaboración de dictámenes de pertinencia y cuyos documentos forman parte de los elementos sobre los cuales se realizará una determinación de la decisión final tal como resulta ser la elaboración de Acuerdos de Procedencia, a cargo de este Sujeto Obligado, por lo que difundir la información puede afectar el fallo definitivo.

De lo anterior se colige que se fundó y motivó el actuar a partir de la clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Se FUNDÓ Y MOTIVÓ en atención al artículo 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual alude los supuestos para la clasificación de la información, específicamente aquella contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Sé FUNDÓ Y MOTIVÓ en atención a los numerales 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla toda vez que la prueba de daño de fecha nueve de abril no es un documento que sea entregable al solicitante según lo establecido en la ley en la materia.

Por consiguiente, los argumentos hechos valer por el ocursoante no deben tomarse en consideración toda vez que en el marco de la legalidad y en atención al artículo expuesto, estos deben ser desechados por ser notoriamente improcedentes.

Queda de manifiesto que el Sujeto Obligado recurrido, ajustó en todo momento su actuar, al principio de legalidad, que establece todo sistema jurídico democrático, también debe observarse que el acto desplegado por mi representado garantiza el principio pro persona, el cual, busca que la ciudadanía encuentre satisfecho el ejercicio de sus derechos humanos, sin menoscabarse el derecho particular irrestricto del solicitante, y que esté mismo presuponga legitimidad para conocer la esfera jurídica más íntima de una persona específica, para satisfacer el principio de máxima publicidad, lo cual no opera en la especie, siendo inconcuso, que la normatividad obliga a todos los Sujetos Obligados a conducirse con la máxima diligencia en todo su actuar.

En conclusión, esa respetable ponencia no deberá confundirse con las manifestaciones sin sustento legal, que pretenden contravenir las disposiciones en materia de reserva de información. Lo anterior en atención a la estructura sin motivación de parte del ocursoante.

SEGUNDO.- Se advierte ineludible referir que las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de las hipótesis normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente válidas y vigentes.

A efecto de brindar mayor claridad al argumento esgrimido hasta el momento, se trae a colación la Tesis de rubro "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" que a la literalidad se transcribe:

Lo anterior se relaciona de forma clara y evidente con el actuar de este Sujeto Obligado, cuyas pretensiones se orientan a la garantía de manera comprensiva sobre los extremos del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, que

en ningún momento este sujeto obligado ha sido omiso en rendir la información relativa a la solicitud y tampoco en su debido actuar, razón por la cual el actuar

De la guisa anterior, se reconoce que el derecho de acceso a la información pública fue garantizado por el Estado, siendo así que esta autoridad notificó lo pertinente al recurrente, haciendo de su conocimiento la orientación a la solicitud ingresada a esta Secretaría; ..." (sic)

Además, el sujeto obligado anexó a su informe justificado la prueba de daño en relación a la solicitud al rubro indicada:

PRUEBA DE DAÑO DE LA SOLICITUD 212325724000154

En la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106, 109 y 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los correlativos 113, 114, 115, 116, 118, 111, 123 fracción VII, 124, 125, 126 I, II y III, 127, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en así como en apego a lo establecido, en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así, como para la elaboración de Versiones Públicas, artículos 1, 3, 13 párrafo primero, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 2, 5 fracción III, 1, 14 y 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, el C. Fernando Ávila García, Director de Transporte Público, titular del área del sujeto obligado denominado Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, procede a realizar clasificación de información, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.) en la Plataforma Nacional de Transparencia identificada bajo número de folio 212325724000151, el solicitante ..., requirió lo siguiente:

“Solicito información in situ de todos y cada uno de los expedientes de la ruta 52 y ruta 52A.” (sic)

SEGUNDO. Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, giró Memorándum SMT-UT-141/2024, a la Dirección de Transporte Público, por medio del cual requirió se diera atención a la solicitud de referencia.

TERCERO. Con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección de Transporte Público emite el memorándum SMT/STVC/DTP/2024/0899 con atención a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este sujeto obligado para verificar si, este proceso deliberativo del cual forme parte la Ruta 52 o Ruta 52 A; lo anterior para determinar si en dicho proceso se cuenta con la información requerida por el solicitante, permitiendo clasificar la información como reservada.

CUARTO. Con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este sujeto obligado, informa a esta unidad administrativa que mediante memorándum DAJ/2516/2024 y derivado de la búsqueda, en las bases de datos de esa unidad administrativa, se desprende que se cuenta con procedimiento administrativo iniciado en contra de la Ruta 52 o Ruta 52 A (anexo 3) y que por tanto, contienen datos que se encuentran dentro de un proceso deliberativo, mismos que se está siendo sustanciados y se está realizando conforme a su

vista que formen parte del Proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada: IX: Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad al los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; X. Afecté los derechos del debido proceso; XI Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. XII Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el ministerio público, y XIII. Las que por disposición de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Dada la naturaleza de la invocada Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, ajustándose a sus parámetros, el legislador local, en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, contempla causal idéntica, misma que estatuye:

"Artículo 123 Para los efectos de esta Ley, se considera Información reservada,

...
VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."

Por su parte el punto Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dispone:

"... Vigésimo Séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores, públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditarlo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En el ánimo de colmar a cabalidad el principio constitucional que le da sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico, fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

entre otros preceptos, que en los casos en que se niegue el acceso a la Información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; asimismo en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Finalmente, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general, ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada sin que medie un análisis caso por caso,

programación donde se pretenden determinar versas cuestiones que tienen relación con la Ruta 52 o Ruta 52 A.

QUINTO. Con fecha dieciséis de abril de, dos mil veinticuatro, la Dirección de Transporte Público solicita mediante Memorandum SMT/STVC/DTP/2024-0937-Bis al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, la ampliación de término de respuesta del folio 212325724000154 que permita cumplir con los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (anexo 4).

SEXTO. Una vez revisada y analizada la solicitud de información hecha por el solicitante, se advierte que de acuerdo al estado actual que guarda la información requerida, con base en la causal establecida por el artículo 123 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se verificó que existe proceso deliberativo del cual forma parte la Ruta 52 o Ruta 52 A; dicho proceso deliberativo contiene la información concerniente a los expedientes de la citada ruta y que requiere el solicitante, por lo que se hace necesario proponer clasificarla como RESERVADA, siendo esta la siguiente:

"Solicito información in situ de todos y cada uno de los expedientes de la ruta 52 y ruta 52A." (sic)

De conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y sus correlativos 113, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales exigen la expresión de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; es por ello que se realiza la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En esa tesitura, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación se encuentre en los siguientes Casos: I. Comprometa la seguridad nacional la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional; o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; V. Pueda poner en riesgo, la vida, seguridad o salud de una persona física; VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de

mediante la aplicación de una prueba de daño indicando las causales de reserva de manera fundada y motivada entendido esto, como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, resulta necesario verificar si, en el caso que nos ocupa, ha lugar o no, a clasificar como reservada la información requerida.

En la especie, este sujeto obligado está facultado para la resolución de procesos deliberativos como son los procedimientos administrativos relacionados a Rutas del Servicio Público de Transporte, y únicamente podrá conocer la información contenida, en este caso, los propios titulares de la Ruta 52 o Ruta 52 A, puesto que se encuentra directamente relacionados con Concesiones del Servicio Público de Transporte y que sólo podrá ser declarado por la autoridad competente, una vez que se haya cumplido con el procedimiento establecido en la Ley de Transporte del Estado de Puebla y su Reglamento, y que actualmente se encuentra en trámite conforme a lo señalado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Sujeto Obligado mediante Memorandum DAJ/2516/2024, donde se desprende que se cuenta con procedimiento administrativo en contra de la Ruta 52 o Ruta 52 A y que por tanto, contienen datos que se encuentran dentro de un proceso deliberativo, mismo que se está sustanciando y se está realizando conforme a su programación donde se pretenden determinar diversas cuestiones que tienen relación con la Ruta 52 o Ruta 52 A.

Ahora bien, los elementos contemplados en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas para que se actualice la causal de reserva establecida en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el correlativo de la Ley Estatal en la materia, el 123 fracción VII, se expondrán a continuación atendiendo los extremos que marca el Lineamiento Vigésimo Séptimo conforme a las siguientes consideraciones:

De conformidad con la fracción I consistente en la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio": el tema a dilucidar en concreto consiste en verificar si existe proceso deliberativo del cual forme parte la Ruta 52 o Ruta 52 A; sin embargo a la fecha de ingreso de la solicitud que da origen a presente prueba de daño, no obran constancias que permitan determinar que tal procedimiento se han concluido; se debe entender que hasta este momento no se ha tomado una decisión definitiva, que de por terminado el trámite a través de la formulación de observaciones emanadas del proceso deliberativo y que se encuentra en etapa de sustanciación por parte del área comitente, hecho que impide proporcionar la información solicitada por la persona petición.

En cuanto a la fracción II en relación a "que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo": los documentos reservados en el asunto de mérito, tiene como propósito analizar información para deliberar y dictaminar la viabilidad de llevar a cabo la decisión definitiva en el proceso deliberativo instaurado por parte de este Sujeto Obligado, en relación con la Ruta 52 o Ruta 52 A; por lo que esta Dependencia, deberá obtener y recabar los datos suficientes y pertinentes que le permita dilucidar las adecuaciones que se podrían llevar a cabo con respecto de la Ruta 52 o Ruta 52 A, conocer la situación de dicha Ruta que permita emitir una opinión sólida, sustentada y validada con la información de la que se allegue, por lo que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con el proceso deliberativo en curso para la toma de decisiones en el proyecto, antes de que tal proyecto haya concluido y tales decisiones hayan sido adoptada de manera definitiva.

Asimismo, en términos de la fracción III, consistente en "que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo..." lo solicitado refiere al resultado del proceso deliberativo que se está sustanciando para determinar las modificaciones y adecuaciones

a las multicitada Ruta del servicio Público de Transporte, que se encuentra conformado por el cúmulo de documenta que se deben tomar, en consideración para la determinación y deliberación del proceso deliberativo y poder adoptar la decisión definitiva pues son justamente dichos documentos la base de dicha decisión sobre el proceso.

Finalmente, de conformidad con la fracción IV relativo a exponer el motivo por el que se estima "que con su difusión se pueda interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación: se estima que el hecho de dar a conocer la información solicitada, consistente en: "Solicito información in situ de todos y cada uno de los expedientes de la ruta 52 y ruta 52 A", que contiene información de los documentos de las Ruta del Servicio Público de Transporte en comento, que se encuentran dentro del proceso deliberativo relativo a procedimiento administrativo iniciado a la Ruta 52 o Ruta 52 A, antes de que sean adoptadas las medidas y decisiones definitivas para la realización del proyecto de resolución, se podría llegar a menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación y, con ello, ocasionar serios perjuicios al interés público, pues se encuentra en directa relación con la determinación.

De lo anterior, y con base en lo previsto y sancionado de manera expresa por la ley, se debe clasificar como reservada aquella información que aluda las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, tal y como lo establece la ley de la materia.

como se ha enunciado, el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se refiere a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo en trámite, es decir, aquellos que no han culminado su procedimiento en los siguientes términos:

Artículo 113. Cómo información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, ya cual deberá estar documentada;

(...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto podemos establecer que, en principio, su objeto descansa esencialmente en el debate de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea tomada la decisión definitiva, la cual está debidamente documentada.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa debe radicar en el debido entendimiento de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atendieran su configuración, a saben el acceso a la información cuya determinación no es definitiva.

Como quedó descrito en líneas precedentes, través de la hipótesis normativa invocada el legislador faculta al sujeto obligado para denegar el acceso a la información jurisdiccional en un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la resolución definitiva del Expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente que se encuentra inmerso en un procedimiento deliberativo, previo a su resolución final, se entenderá válidamente reservada.

El propósito primario de la causal de reserva que nos ocupa, radica en lograr la eficaz conducción de los procedimientos administrativos en todas sus etapas, por cuanto a la adecuada, correcta e imparcial, integración del expediente administrativo, desde su etapa inicial hasta que se emita una opinión definitiva que permita determinar lo conducente respecto a una solicitud de carácter

administrativo dentro del cual, la Dirección de Transporte Público y la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Sujeto Obligado, están facultadas para ello conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, artículos 21 fracción III y 26 fracciones I, II, VII, XIII, XIV, XVIII, XX y XXI en el entendido de que, en principio en ese momento, las constancias y resoluciones que conforman el expediente administrativo, sólo atañen a las partes involucradas y a la autoridad facultada para dictaminar sobre los expedientes que contienen la solicitud, informes, consultas y toda clase de escritos relacionado con la definición de "estrategias, para su resolución, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea y suponga una alteración al procedimiento administrativo v a la objetividad. Imparcialidad y adecuado cauce.

Siguiendo esas directrices, en el caso que nos ocupa, se estima plenamente configurado el supuesto de reserva de la información que se pide, específicamente lo referente a la información de la Ruta 52 o Ruta 52 A, que actualmente se encuentra inmersa en un proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión concluyente.

Entonces, resulta indudable que camino hacia una resolución final respecto a los expedientes administrativos deben permanecer ajenos a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en ese espacio y momento debe quedar ajeno a lo público, hasta que se pronuncie una determinación respecto al tema que nos ocupa, es decir, la información de la Ruta 52 o Ruta 52 A referida. Por lo cual resulta jurídicamente procedente, llevar a cabo la clasificación de la información solicitada por el peticionario, como reservada, por consideración y disposición expresa de la ley.

En este orden de ideas, la divulgación de la información de la Ruta 52 o Ruta 52 A en cuestión, mismas que se encuentran dentro de un proceso deliberativo que está siendo analizado en la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, acarrea la vulneración de la conducción y procedimientos sobre los cuales versan los expedientes administrativos que contienen dichas Rutas, de tal modo que la divulgación de lo solicitado, previamente a la emisión de la resolución definitiva de la información de la Ruta 52 o Ruta 52 A, como ya se mencionó, podría alterar la conducción de los expedientes administrativos y con ello, los derechos de las partes dentro del procedimiento administrativo, lo que desde luego no debe acontecer, encontrándose obligado este sujeto a proteger la información contenida dentro del expediente que se encuentra en proceso deliberativo y por tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva en examen.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se proeje a colmar y justificar los supuestos de la PRUEBA DE DAÑO, al tenor de las siguientes manifestaciones que sustentan y justifican la misma:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, pernicioso demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

La divulgación de la información relativa a la solicitud que nos ocupa, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en vista de que se refiere a aquella cuya difusión vulnera la correcta conducción y el adecuado cauce por el cual debe conducirse el desarrollo y conclusión de los expedientes administrativos, en el caso que nos ocupa, información de la Ruta 52 o Ruta 52 A, que se encuentra inmersa en un procedimiento deliberativo, del cual aún no se genere una determinación definitiva.

En tal virtud, debe primar el interés colectivo o social, por encima del interés particular, esto es así, porque cuando dos derechos fundamentales entran en conflicto, se debe resolver el problema, atendiendo a las características y naturaleza del caso en concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad, por lo que respecta al presente asunto, se tiene por una parte el derecho de

acceso a la información del solicitante, pero en contraparte debe atenderse primordialmente a la salvaguarda, protección y custodia de todos los elementos que conforman el cumulo de constancias procesales que serán tomadas en consideración para el dictado de la resolución definitiva del procedimiento administrativo.

Esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría en tanto no sea no sea adoptada la decisión definitiva dentro del procedimiento administrativo, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes sin interferir en la decisión al momento de resolver la solicitud inmersa en el procedimiento administrativo, respecto a las opiniones, recomendaciones a puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos a saber:

RIESGO REAL: *Dado que pondría en evidencia el contenido de las operaciones y actuaciones realizadas al amparo de los documentos en posesión de este ente público, mismos que coadyuvan a la adopción de la solución final y, por lo tanto, hacer pública la información podría afectar en las [decisiones y deliberaciones de los servidores públicos facultados para tales efectos; así como de los servidores públicos encargados de las instancias subsecuentes en relación al mismo procedimiento, imposibilidad un proceso deliberativo imparcial.*

RIESGO DEMOSTRABLE: *La publicidad afectaría el proceso deliberativo en su operación u actuación, pues el conocimiento anticipado de éste puede provocar prejuizgamientos o descalificaciones que irrogarían una falsa apreciación de la realidad, o de circunstancias concretas acontecidas durante el proceso deliberativo creando confusiones sobre posibles vías de solución y por lo tanto, se vería afectado el objeto materia de la deliberación.*

RIESGO IDENTIFICABLE. *Las consecuencias específicas de la difusión de los tópicos a clasificar, se traducen en afectaciones a los derechos procesales propios de las partes dentro del procedimiento administrativo, toda vez que revelar información exclusiva de las partes involucradas en la decisión que se tome sobre la Ruta 52 o Ruta 52 A solicitada y respecto de la cual, el responsable de emitir una determinación tiene la obligación de analizar, valorar, estudiar y pronunciarse a través del dictado de la opinión correspondiente, por lo tanto ajena a la interferencia de factores externos que pudieran alterar el sentido de apreciación de los elementos, del procedimiento, la imparcialidad con se. debe conducir al momento de determinar lo conducente, debiéndose observar los principios de congruencia y exhaustividad, que pueden verse alterados de hacerse pública la información solicitada y sujeta al escrutinio público.*

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el Interés público general de que se difunda:

En ese tenor, la causal de clasificación invocada en el cuerpo de la presente prueba de daño (relativa a la que contenga opiniones, recomendaciones p puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo), actualiza la restricción de la información en su modalidad de reservada, pues, lado, el proceso deliberativo, se encuentran en trámite y asimismo, toda aquella información que se genere o se obtenga relacionada con dicho trámite de la misma constituirán la base para que el sujeto obligado, la Secretaría de Movilidad y Transporte, formé el juicio, opinión o punto de vista que deberá emitir respecto al procedimiento administrativo iniciado a la Ruta 52 o Ruta 52 A.

Por lo tanto, se acredita la clasificación de la información solicitada debido a que el riesgo que se tendría al revelar la información deviene en el hecho de versé vulnerado el proceso deliberativo que tiene en curso la Ruta 52 o Ruta 52 A, mismo que se encuentra en curso, por lo que tener a la vista elementos que al final servirán para emitir un dictamen, podría afectar la decisión final. En otras palabras, el proceso de deliberar implica un proceso de razonamiento mediante elementos que permita llegar a un resultado, por lo que es indispensable que no exista interrupción o circunstancia que podría incidir de forma concreta en la problemática a dilucidar, siendo

"precisamente la información que se está solicitando la que se está analizando por una autoridad a quien ha facultado la ley, por lo que, dicha facultad, debe garantizar en su máxima expresión para garantizar los objetivos y principios que rigen al servicio de transporte público.

En dicho tenor, el Sujeto Obligado debe tener el máximo cuidado en el trabajo que realiza y en la elaboración de sus papeles de trabajo y conclusiones, ya que su opinión debe de estar presentada con total imparcialidad y en forma objetiva, con esencias claras y concretas.

Sólo así, a partir de los elementos de juicio que arrojen dichas constancias se podrán generar hipótesis, teoría alguna propuesta con el objetivo de poder instruir una decisión que resuelva el problema planteado, circunstancia esta última que priva en el interés público que obedece a la causal de clasificación. Así las cosas, y ante la excepcionalidad que presenta la naturaleza de la información no es posible proporcionar la información contenida dentro del proceso deliberativo, de manera anticipada, pues en todo caso, hasta ese momento, le corresponde única, y estrictamente el conocimiento de la información al sujeto obligado encargado de regular la función del servicio de transporte público, esto es, en la formación de un proceso deliberativo que concluya en la toma de una decisión con base a elementos objetivos

En conclusión, al encontrarse vinculada la información solicitada con las actividades en trámite, la cual constituirá la base para la formación de opiniones recomendaciones y/o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo, resulta procedente arribar a la conclusión que las disposiciones normativas de orden público en que se funda la presente prueba de daño, privilegian la clasificación de la Información como reservada.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La clasificación como Información reservada es el medio menos restrictivo y se adapta al principio de proporcionalidad al hecho de que en caso de divulgar la Información generaría un menoscabo a las actuaciones y diligencias que actualmente se llevan por parte de las unidades administrativas de este sujeto obligado, por lo que se justifica legalmente la negativa de entregar ésta precisamente en caso de vulnerar y poner en riesgo los derechos de las partes involucradas en el procedimiento, en razón de que el mismo continúa en análisis.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente administrativo previo a que se tome una determinación definitiva sobre el mismo, lo que en la especie evidentemente acontece.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito administrativo se erige como un medio que permita dar certeza a los interesados y a la sociedad acerca de la manera en que se delibera sobre determinado asunto relacionado con las funciones que recaen en determinaciones u opiniones, pero no antes, en tanto, se insiste, ese conocimiento e intervención, quedan contenidos dentro de la esfera procesal que incumbe únicamente a las partes.

Asimismo, con la finalidad de hacerlo menos restrictivo el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información de las Rutas del Servicio Público de Transporte de la Región de Tehuacán en cuestión se clasifique como reservada en los términos

precisados hasta por 5 años; en la inteligencia de que si se dicta la resolución correspondiente y ésta tiene el carácter de definitiva, se propondrá, lo que conforme a derecho resulte procedente.

Por virtud de los argumentos legales antes esgrimidos, los cuales han servido para fundar y motivar la presente prueba de daño, se emiten las siguientes:

DETERMINACIONES:

PRIMERO.- Se clasifica en su modalidad de reservada la información requerida por la persona solicitante relativo a lo siguiente: "Solicito información in situ de todos y cada uno de los expedientes de la ruta 52 y ruta 52 A", identificada con el número de folio 212325724000154, reserva que se hace por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto en cuanto subsistan las causas que le dan origen esto a partir de la fecha en que el Comité Transparencia de este sujeto obligado, tenga a bien, de ser el caso, aprobar la clasificación que nos ocupa; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; esto con fundamento en lo preceptuado por los artículos 123 fracción VII, 124, 126 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se pone a la vista del Comité de Transparencia, la presente clasificación de información, para que en uso de sus atribuciones; conferidas en los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emita el acuerdo respectivo en relación a la presente prueba de daño.

...
DIRECTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO" (SIC)

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto al recurrente, ofreció la siguiente prueba:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia de la respuesta del sujeto obligado al recurrente de fecha seis de mayo del presente año.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

En primer lugar, la persona recurrente el día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, envió una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Movilidad y Transporte, en la cual requirió información in situ de todos y cada uno de los expedientes de la ruta 52 y ruta 52-A.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio contestación clasificando la información como reservada por un periodo de cinco años por la Dirección de Transporte Público, toda vez, que dicha documentación se encuentra en sustanciación dentro de un proceso deliberativo de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó que el sujeto obligado le clasificó la información solicitada como reservada.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, reiteró la respuesta inicial, manteniendo el mismo sentido y precisó que fundo y motivó su actuar de conformidad con los artículos 123 fracción VII, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ante ello, este órgano garante requirió al sujeto obligado, para mejor proveer, que proporcionara información adicional a la mencionada en el informe justificado, siendo: los documentos relativos al proceso deliberativo relativo a los expedientes de la Ruta 52 y 52-A, dando cumplimiento el sujeto obligado en tiempo y forma a lo solicitado.

Una vez expuesto lo anterior, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del Acuerdo por el que se designa al titular de la Unidad de Transparencia y con el cual se acredita la personalidad jurídica con la que comparece a rendir el presente informe con justificación.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión del acuse de la solicitud identificada con el número 212325724000154 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Sujeto Obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud identificada con el número 212325724000154 de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la prueba de daño, presentada, por la Dirección de Transporte Público, por el que clasifica la información solicitada, como reservada.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en el conjunto de actuaciones y documentos que obran en el expediente, y que de su análisis se desprenda el beneficio legal para el Sujeto Obligado.
- **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el presente procedimiento.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8°, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que

tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Expuesto lo anterior, es importante precisar, que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna; y las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

- ✓ Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.
- ✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.
- ✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.
- ✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible
- ✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tengan la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar, en su caso, la información en términos de ley.

Al respecto, es importante señalar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, prevé los

criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada, por lo que, resulta viable señalar el proceso que deben llevar a cabo los sujetos obligados al momento de clasificar la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Los artículos antes invocados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que **se recibe una solicitud de acceso a la información**, por lo que una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes, cuyos titulares son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada actualice una de las causales establecidas en las excepciones que marca la ley que regula el derecho de acceso a la información; deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud en la que pone a consideración la clasificación de la información, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño), al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma; haciendo del conocimiento al solicitante de la información, el acta del Comité de Transparencia en la que conste la aprobación de la clasificación, a través de una notificación en el medio que este haya señalado para tales efectos, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber al solicitante porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal hecho, en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Además, el sujeto obligado deberá elaborar el acta del Comité de Transparencia con los siguientes requisitos:

- El número de sesión y fecha;
- El nombre del área que solicitó la clasificación de información;
- La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- La resolución o resoluciones aprobadas; y
- La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

Asimismo, el artículo quincuagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir:

- Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;
- Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;
- El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y

- El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.

En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante, de conformidad con el Lineamiento Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que dicha información se encontraba reservada por cinco años o hasta que la causal de reserva dejara de existir, en términos del numeral 123 fracción VII de La Ley de la Materia en el Estado de Puebla, la cual indica que se considera información reservada **la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada**; siendo necesario analizar lo mencionado por el sujeto obligado en la prueba de daño, a la luz de la normatividad que la rige, tal y como se precisará a continuación.

En primer lugar, es necesario mencionar lo que establece la **Ley de Transporte del Estado de Puebla**:

ARTÍCULO 56 Para la ampliación o desincorporación de concesiones de rutas del servicio público de transporte se requerirá una declaratoria de necesidad emitida por la Secretaría, conforme al resultado del estudio técnico o estudio integral que contenga el balance entre la oferta y la demanda.

ARTÍCULO 57 Estudios técnicos. Para detectar de manera oportuna las necesidades de transporte que se vayan presentando y que justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o la modificación de los ya existentes y contendrán como mínimo lo siguiente:

I. El señalamiento de los servicios de transporte en las modalidades existentes en la zona que incidan en el servicio objeto del estudio con las características operativas necesarias;

II. Datos estadísticos debidamente sustentados que avalen la demanda actual y el potencial de servicio;

III. Modalidad y características del servicio de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran, especificando sus particularidades técnicas;

IV. Evaluación económica que considere los beneficios, así como los costos de operación del transporte, y

V. Conclusiones y propuestas.

Los detalles y características de los estudios técnicos estarán contenidos en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 58 Declaratoria de necesidad. La Secretaría, en caso de ser procedente el establecimiento de nuevos servicios o la modificación de los ya existentes, emitirán la declaratoria de necesidad pública de transporte, que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.

- I. Los resultados de los estudios técnicos realizados por la Secretaría que justifiquen su emisión;
- II. Las zonas territoriales en las que la oferta de servicio público de transporte debe ser incrementada;
- III. El número, tipo y características de los vehículos necesarios para prestar el servicio;
- IV. La modalidad, jurisdicción, rutas e itinerarios del servicio de transporte;
- V. Las condiciones generales para la prestación del servicio;
- VI. Las afectaciones que tendrá la prestación del servicio de transporte público sobre la vialidad y sobre los demás servicios de transporte, y
- VII. Las demás que determine el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 59 Ampliación de capacidad en rutas. La autoridad competente reglamentará todo lo relativo a los itinerarios y a su ampliación, así como respecto al incremento en las frecuencias de paso, los horarios de servicio de cada ruta y el aumento de las unidades asignadas a cada ruta mediante ampliación de parque vehicular conforme las condiciones que establezcan los estudios técnicos o estudios integrales elaborados para este propósito.

ARTÍCULO 60 Desincorporación en rutas no rentables. Cuando se trate de incorporación de concesiones de rutas no rentables a rutas que requieran incrementar su parque vehicular, se regirá por las siguientes disposiciones:

- I. Que la concesión se encuentre vigente y al corriente en el pago de sus contribuciones, en términos de las disposiciones fiscales;
- II. Que las concesiones a incorporar pertenezcan al mismo Municipio de servicio que el de la ruta que lo requiera;
- III. Que se cuente con el consentimiento de todos los concesionarios de la ruta a incorporarse, y
- IV. Las demás que emita y dé a conocer con oportunidad la autoridad competente y que se requieran para la debida prestación del servicio.

...

ARTÍCULO 73 Instrumentos de control. Para que las personas físicas o morales puedan llevar a cabo la prestación de cualquier Servicio Público de Transporte o del Servicio Mercantil especificados en el Capítulo correspondiente, se requiere de una concesión o un permiso. Para que las personas físicas o morales obtengan la concesión del servicio público o el permiso del servicio mercantil o algún servicio auxiliar que otorga la autoridad competente, deberán sujetarse a los estudios técnicos, y al procedimiento que ésta realice; así como cubrir los requisitos establecidos en esta Ley, sus Reglamentos y los demás que determine la autoridad competente, en función de las necesidades del servicio público y el servicio mercantil de transporte.

...

ARTÍCULO 84 Requerimientos para una nueva concesión. Previo al otorgamiento de una concesión, para la prestación del Servicio Público de Transporte, la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla deberá:

- I. Llevar a cabo los estudios técnicos necesarios, para determinar las necesidades del servicio de que se trate;
- II. Verificar que los solicitantes disponen de la capacidad jurídica, técnica, financiera y operativa suficientes, para satisfacer las exigencias del servicio correspondiente, en beneficio del público usuario, y
- III. Constancia de impacto ambiental expedida por la secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial;
- IV. Instrumentar las medidas tendientes a fomentar la constitución de personas morales, con la participación de las personas físicas que cuenten con concesiones, en términos de lo que establezcan para el caso, los reglamentos de la presente Ley. Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá que el trámite correspondiente caduca, cuando el solicitante deje de promover en el expediente respectivo durante sesenta días naturales posteriores a la última promoción, en cuyo caso, la autoridad competente declarará desierto el trámite, determinando la improcedencia del mismo.

ARTÍCULO 85 Servicios públicos de transporte. Estudios técnicos. Para la creación de nuevos Servicios Públicos de Transporte, se emitirán los estudios técnicos y demás que sean necesarios.

Tratándose de la modificación e incremento de los ya establecidos, se emitirá la opinión técnica

correspondiente, con la que se deberá dar vista a los concesionarios de las rutas que coincidan en el origen o destino de la ruta beneficiada, o coincidan al menos en un cuarenta por ciento o más del total del recorrido o itinerario que tienen autorizado, que represente un trasladamiento entre una y otra u otras rutas. Los interesados, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del estudio técnico, podrán exponer por escrito lo que a su derecho convenga, quienes deberán acreditar su interés jurídico. Una vez vencido el plazo que establece el párrafo que antecede, se dejará constancia en el expediente respectivo, y se procederá conforme a la legislación aplicable. Para efectos del presente artículo, en las opiniones técnicas correspondientes relativas a las modificaciones e incrementos de los servicios de transporte ya establecidos, deberán tomarse en cuenta los recorridos de los corredores del Sistema de Transporte Público Masivo a fin de no verse afectados, y en su caso se dará preferencia a las modificaciones e incrementos de los corredores de transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 86 Requisitos de trámite de concesión. Para ser concesionario de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, es necesario formular una solicitud por escrito, la cual se presentará por duplicado ante la autoridad competente; dicha solicitud deberá contener lo siguiente:

I. Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio, si se trata de una persona física o, en su caso, denominación o razón social y domicilio social, si es una persona jurídica. Cuando la solicitud sea realizada por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas. En caso de no realizar la designación, la autoridad competente mandará prevenir las para que, dentro del término de tres días, señalen tal representante; de persistir la omisión, la autoridad competente designará con tal carácter a cualquiera de los interesados;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones preferentemente en la Ciudad de Puebla, o bien a través de los medios del correo electrónico o cualquier otro medio cuando así lo haya aceptado el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de las notificaciones, en caso de no señalar domicilio o correo electrónico, las notificaciones que le correspondan, se harán por estrados;

III. La clase de servicio que se pretenda prestar y las características de los vehículos que destinará a la prestación del servicio;

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, manifestando si es titular de una o más concesiones;

V. Precisar los puntos correspondientes a la ruta, el Municipio o los municipios que comprenda. Tratándose del Servicio Público de Transporte Urbano, señalar las calles del recorrido, así como los lugares donde se pretenda ubicar la base, terminal o sitio;

VI. Garantía que se otorga a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en los términos que señalé la Ley de Ingresos del Estado vigente, para asegurar la continuidad de los trámites correspondientes;

VII. El seguro de viajero que se obliga a contratar, a fin de proteger a los usuarios y terceros sobre cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, y

VIII. Lugar y fecha en que se formula la solicitud, firmando el documento el peticionario o, en su caso, el representante legal de la persona moral solicitante.

ARTÍCULO 87 Requisitos de trámite de concesión. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberá anexarse la documentación siguiente:

I. Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro del Estado Civil de las personas, para acreditar la mayoría de edad, la calidad de mexicano, en el caso de personas físicas;

II. Testimonio de la escritura pública constitutiva y sus modificaciones si se trata de personas morales;

III. Poder Notarial que especifique, las facultades otorgadas a los representantes de las personas morales, para actuar a nombre de su representada;

IV. Plano de la ruta o zona de que se trate y croquis de las calles comprendidas en el itinerario así como el recorrido, con el señalamiento del lugar elegido para establecer la base, terminal o sitio, que se indican en la solicitud, según sea el caso;

V. Proyecto de horarios, frecuencias de paso, itinerarios y demás características propias del servicio de que se trate;

- VI. Constancia de impacto ambiental expedida por la secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial;
- VII. Constancia de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado o no encontrarse sujeto a proceso penal por delito doloso;
- VIII. Comprobante del depósito de garantía del trámite correspondiente, y
- IX. Los demás requisitos que señalen esta Ley y sus Reglamentos y las normas que emita la autoridad competente.

ARTÍCULO 88 Título de concesión. El título de concesión es el documento que se otorga al concesionario, para hacer constar el acto jurídico administrativo por el cual la autoridad competente, autoriza a una persona física o moral, a prestar un Servicio Público de Transporte, cumpliendo determinadas condiciones. Admitida la solicitud, satisfechos los requisitos establecidos en esta Ley, sus Reglamentos y normas aplicables, previo dictamen emitido por la autoridad competente y una vez realizado el pago de los derechos correspondientes, se expedirá el título de concesión. El título de concesión contendrá lo siguiente:

- I. Los fundamentos legales aplicables;
- II. Nombre, denominación o razón social según corresponda y datos del concesionario;
- III. Número de concesión;
- IV. Tipo del servicio;
- V. Tipo de vehículo;
- VI. En caso de personas morales los vehículos que amparan la concesión;
- VII. Obligaciones y derechos de los concesionarios con relación al servicio;
- VIII. Causas de revocación de la concesión;
- IX. Prohibiciones expresas;
- X. Facultades de las autoridades con relación a la vigilancia y control del servicio concesionado;
- XI. Nombre del beneficiario y/o beneficiarios sustitutos;
- XII. Itinerarios en la prestación del servicio;
- XIII. Lugar y fecha de expedición y firma de la autoridad concedente,
- XIV. La prevención de que la autoridad competente podrá rescatar e intervenir la concesión por causas de utilidad pública. En caso del permiso que se otorga al servicio de transporte mercantil de personas en su modalidad de alquiler o taxi, será aplicable lo previsto por este artículo.

Asimismo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, menciona:

DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 21 La persona al frente de la Dirección de Transporte Público tendrá, además de las atribuciones descritas en el artículo 14 de esta Reglamento, las siguientes:

- I. Elaborar, instrumentar y coadyuvar en el ámbito de su competencia, en la elaboración de la metodología y criterios de evaluación de las acciones, estudios, planes, programas, proyectos en materia de transporte público, servicio mercantil, así como de los servicios auxiliares de arrastre, salvamento y depósito de vehículos autorizados;
- II. Coadyuvar en el ámbito de su competencia, con la Unidad Administrativa correspondiente, en la determinación de las bases de los procedimientos para el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones; en materia de transporte público, servicio mercantil, así como de los servicios auxiliares de arrastre, salvamento y depósito de vehículos autorizados;
- III. Integrar y dictaminar los expedientes necesarios para la revocación, cancelación, suspensión y rescate de las concesiones, permisos y autorizaciones relativas en materia de transporte público, servicio mercantil, así como de los servicios auxiliares de arrastre, salvamento y depósito de vehículos autorizados;

ARTÍCULO 25 La persona al frente de la Dirección de Ingeniería y Planeación del Transporte dependerá directamente de la persona Titular de la Secretaría y tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 14 de este Reglamento, las siguientes:

- ...
- VI. Elaborar y notificar la resolución correspondiente, recaída a las propuestas y solicitudes de ampliación, creación, modificación, incorporación, desincorporación, fusión, enrolamiento, permisos y demás autorizaciones para prestar cualquiera de los servicios de transporte reconocidos por la legislación vigente, así como los Servicios Auxiliares que le corresponde conocer a esta Secretaría, resultado de un estudio técnico previamente elaborado;
- VII. Dictaminar de las propuestas y solicitudes presentadas mediante estudio técnico el establecimiento de terminales, centrales de transferencia de pasajeros, de carga, bases, sitios o bahías ecológicas y paraderos de los servicios de transporte estatal y federal, en sus diversas modalidades y demás Servicios Auxiliares, competencia de la Secretaría, substanciando por etapas, el debido procedimiento previsto en la legislación aplicable por cada área correspondiente de las que integran la dirección;
- IX. Emitir y elaborar el estudio técnico correspondiente, respecto de la factibilidad de las solicitudes en materia de transporte, relativas a las concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte y sus servicios auxiliares, competencia de esta Secretaría;
- XIII. Dictaminar mediante un estudio técnico, posteriormente al análisis y substanciación del expediente administrativo previsto en la ley, las autorizaciones o modificaciones de itinerarios, rutas, horarios, frecuencias de paso, número de vehículos y tipo, colores y elementos de identificación de los vehículos del servicio público de transporte estatal en sus diversas modalidades, así como los demás aspectos relacionados con los Servicios de Transporte competencia de la Secretaría;

ARTÍCULO 26 La persona al frente de la Dirección de Asuntos Jurídicos dependerá directamente de la persona Titular de la Secretaría y tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 14 de este Reglamento, las siguientes:

- I. Representar legalmente a la Secretaría y su titular, con todas las facultades generales y particulares que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en todos los procedimientos jurisdiccionales que sean de su competencia;
- II. Representar a la Secretaría, su titular y las Unidades Administrativas que la conforman, en los juicios de amparo en los que sean parte;
- VII. Ofrecer pruebas, presentar alegatos e intervenir en los actos procesales en que la persona Titular de la Secretaría sea parte o tenga interés y, en general, aquéllas que sean necesarias para la defensa de los intereses de la Dependencia hasta la conclusión y ejecución de los juicios correspondientes;
- XIII. Instrumentar los medios preparatorios de juicio; la presentación de demandas, contestaciones, reconvencciones, denuncias, querellas, desistimientos; la interposición de recursos, recusar, la promoción de incidentes; la rendición de informes; el ofrecimiento y desahogo de pruebas; la celebración de transacciones, la solicitud de la suspensión o diferimiento de audiencias; el alegar, la petición para que se dicte sentencia; el seguimiento de los juicios hasta la ejecución de las resoluciones; y en general, todas aquéllas que sean necesarias para la sustanciación de los procedimientos respectivos, en defensa de los intereses de la Secretaría, pudiendo delegar dichas facultades previo acuerdo de la Persona Titular de la Secretaría;
- XIV. Coordinar y en su caso elaborar los informes previos y justificados, documentos, promociones y recursos que sean parte o necesarios conforme a la ley para la representación de la Secretaría, su titular o sus Unidades Administrativas, en los juicios de amparo a los que sea requerido;
- XVIII. Sustanciar los procedimientos administrativos que por mandato legal le corresponda conocer a la Secretaría, hasta ponerlos en estado de resolución;
- XIX. Formalizar y dar seguimiento a los contratos, convenios y demás documentos legales que sean competencia de la Secretaría, en los términos de las leyes respectivas;
- XX. Desahogar todo tipo de actos procesales, juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias en las que intervenga con carácter de autoridad o aquellas en las que tenga interés la Secretaría y las Unidades Administrativas que la componen;
- XXI. Sustanciar los recursos administrativos que interpongan los particulares en contra de los actos competencia de la Secretaría, y turnar a firma la resolución correspondiente;

De la normatividad antes mencionada se pueden observar, las facultades que tiene el Sujeto Obligado para el otorgamiento de las concesiones del servicio público y diversos trámites relativos, tanto para las personas físicas como morales, debiendo reunir las condiciones necesarias para llevar a cabo esos servicios. Además, los concesionarios, se encuentran obligados a cumplir rigurosamente con todas y cada una de las condiciones especificadas en dicha Ley, por lo cual su incumplimiento podrá dar motivo a su revocación.

Asimismo, establece que el otorgamiento de una concesión o de un permiso, se hará de acuerdo con las necesidades del servicio y las características propias de cada uno de éstos, cumpliendo con los requisitos que se establecen en el título de concesiones de dicha Ley y su respectivo Reglamento.

En este orden de ideas, es importante indicar que, el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que, respecto a la causal de reserva establecida en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General y su homólogo el diverso 123 fracción VII de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado debe acreditar lo siguiente:

- La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.
- Que la información solicitada consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos dentro del proceso deliberativo.
- Que la información solicitada se encuentre relacionada de manera directa con el proceso deliberativo.
- Que con la difusión de la información requerida pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Asimismo, el precepto legal antes señalado, establece que **el proceso deliberativo ha concluido cuando se adopte de manera indiscutible la última determinación, sea o no susceptible de ejecución**; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

Al respecto, el sujeto obligado en su informe justificado anexó, entre otras pruebas, la copia certificada de la prueba de daño de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, y la cual, en la parte conducente, se encuentra en los términos siguientes:

"...DETERMINACIONES:

PRIMERO.- Se clasifica en su modalidad de reservada la información requerida por la persona solicitante relativo a lo siguiente: "Solicito información in situ de todos y cada uno de los expedientes de la ruta 52 y ruta 52 A", identificada con el número de folio 212325724000154, reserva que se hace por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto en cuanto subsistan las causas que le dan origen esto a partir de la fecha en que el Comité Transparencia de este sujeto obligado, tenga a bien, de ser el caso, aprobar la clasificación que nos ocupa; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; esto con fundamento en lo preceptuado por los artículos 123 fracción VII, 124, 126 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se pone a la vista del Comité de Transparencia, la presente clasificación de información, para que en uso de sus atribuciones; conferidas en los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emita el acuerdo respectivo en relación a la presente prueba de daño.

"...DIRECTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO" (SIC)

En ese sentido, a continuación, se verificará si en el presente asunto se actualizan o no los requisitos de procedencia previstos por el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

Al respecto, se solicitó por parte de este órgano garante, información adicional a la provista por el sujeto obligado en la cual entregó diversos documentos relativos a la Ruta 52 y Ruta 52-A y explicó que, el proceso deliberativo consiste en la elaboración de dictámenes de pertinencia que forman parte de los elementos para realizar la decisión final en la elaboración de los acuerdos de procedencia a cargo de dicha Secretaría. Además, con dicha información se podrá deliberar y dictaminar la viabilidad de llevar a cabo la decisión definitiva en relación con las Rutas antes mencionadas, que le permitan dilucidar las adecuaciones que se podrán llevar a cabo en la misma

Dicho lo anterior, este Instituto observó que respecto a los documentos del proceso deliberativo relativo a la Ruta 52 y Ruta 52-A, que según el dicho del Sujeto Obligado obran en el expediente identificado con la nomenclatura S-182/2016, en el cual se contiene parte de la información requerida al sujeto obligado, ya que en dicho expediente únicamente se pone a consideración una ampliación de derrotero de la Ruta 52, y en el cual se advierte que la última actuación es de fecha catorce de abril del dos mil veintitrés, sin que se pueda identificar al día de hoy, si el proceso deliberativo ha concluido o no, en relación a dichas rutas.

Ahora bien, el Sujeto Obligado no precisa la existencia de un proceso deliberativo en curso referente a todos los expedientes de las Rutas 52 y 52 A, ya que de la documentación entregada a este Órgano Garante se advierte que solo se trata de un trámite específico referente a la ampliación de derrotero de la Ruta 52, no así de todos los expedientes de la Ruta 52 y 52 A; por otro lado, no precisa en ningún momento en la prueba de daño la fecha de inicio de dicho proceso deliberativo, requisito indispensable para clasificar la información como reservada de acuerdo a la causal invocada por el sujeto obligado, como ya quedo asentado en párrafos anteriores.

Por otro lado, otro de los requisitos es que la información solicitada consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos dentro del proceso deliberativo; no obstante, el sujeto obligado no demuestra en su Prueba de Daño que los expedientes de las Rutas 52 y 52A sean opiniones, recomendaciones o puntos de vista dentro del proceso deliberativo, ya que, de acuerdo a la normatividad que rige al sujeto obligado, las Rutas de Transporte Público realizan diversos trámites ante el Sujeto Obligado, y en el caso concreto solo menciona un trámite de ampliación de una de las rutas mencionadas en la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo, no obstante, como ya se mencionó en el párrafo anterior, la solicitud de información consiste en "todos los expedientes de la Ruta 52 y 52 A", corresponde al expediente en el que se clasifica es un trámite de ampliación de derrotero de la Ruta 52, y no así la totalidad de los

expedientes de la Rutas solicitadas; por otro lado, el sujeto obligado debe demostrar que la difusión de la información requerida pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Por otra parte, es importante establecer que el Sujeto Obligado no proporcionó al recurrente el acta del Comité de Transparencia de la Octava sesión ordinaria, en la que, según su dicho, consta de manera inequívoca qué información se está reservando; sin que conste la misma en el presente expediente, ni existe notificación al recurrente tal y como lo establece la ley; por tal motivo, dicha información no se encuentra clasificada de acuerdo con los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo antes expuesto, se concluye que el sujeto obligado no cumplió con lo que establecen los numerales 123, 125, 126, 127, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que no justifica que la información solicitada se encuentra contenida en el procedimiento mencionado en la prueba de daño y además no llevó a cabo el procedimiento de clasificación conforme a la norma, teniendo como resultado no otorgar al solicitante la certeza jurídica respecto a la clasificación de la información como reservada, al no haberle notificado el acta del Comité de Transparencia respectiva, en la que se debía analizar la prueba de daño referida.

Por lo tanto, al no existir en autos la aprobación de la propuesta de clasificación de la información, que justifique las razones por las que no se puede otorgar la información solicitada, debido a que no existe constancia de la aprobación de dicha clasificación por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, formalmente la información

materia del presente medio de impugnación no se encuentra clasificada como reservada.

Por lo tanto, fue incorrecto el actuar de la autoridad responsable, respecto a la clasificación informada al hoy recurrente, debido a que no acreditó haber llevado a cabo el procedimiento señalado en la norma de acuerdo con los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 118, 120, 121, 134, 155, 156 fracciones I, III, 164¹ y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, para efecto que otorgue al recurrente consulta directa de la información requerida en su solicitud, señalando el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo dicha consulta de la documentación solicitada; por lo que deberá permitir el acceso a todos los expedientes o registros originales de las rutas solicitadas y en caso que la información puesta a disposición contenga información confidencial, deberá implementar las medidas necesarias para garantizar la protección; en términos del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, asimismo, indicará al recurrente que una vez puesta a disposición la consulta directa tendrá treinta días hábiles en términos de los ordenamientos legales aplicables, en un horario de oficina, para hacer la

¹ "ARTÍCULO 164 La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada. Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados. Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma."

multicitada consulta, finalmente, le señalará que una vez transcurrido dicho plazo no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Por otro lado, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Finalmente, se ordena al Coordinador General Jurídico de este Organismo Garante, que remita al sujeto obligado, sin mayor dilación, los documentos relativos al proceso deliberativo a los expedientes de la Ruta 52 y Ruta 52-A; con el fin de que dé cumplimiento a la presente resolución en los términos de ley.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio que señaló para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en Tepeaca, Puebla, el día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-0593/2024/MON/Resolución